

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que ya se encuentra trabada la Litis, y revisado el expediente observa el Despacho que se dan los presupuestos del num. 9 art. 375 del C.G.P. para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 CGP, numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **02 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho, y por la parte demandante y demandada, respectivamente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Fol. 2 a 7).

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. TESTIMONIOS: CITAR a los señores ESTHER MARÍN SÁNCHEZ, NUBIA ILEANA LAMPREA MARÍN, MARCO TULIO LAMPREA MARÍN, PABLO PORRAS SAYAGO, JOSÉ ROZO, y WILLIAM CAMACHO TELLEZ, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada, rindan testimonio.

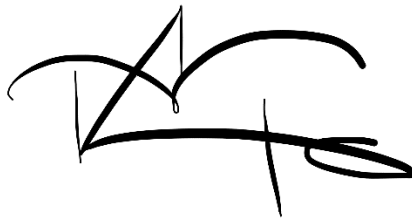
Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

Adicionalmente, dada la situación de emergencia por el Covid-19, garantizará el demandante las condiciones de transporte que aseguren el distanciamiento social para esta juzgadora y su secretario.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante informa que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

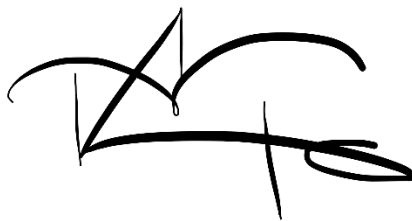
PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por el demandante ASISFARMA S.A. y el demandado SEGUROS DEL ESTADO, respecto de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. inconforme con la decisión tomada en el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia calendada el 24 de junio de 2020, manifestó interponer recurso de reposición, y en subsidio el de queja con fundamento en los artículos 352 y 353 del CGP.

Se fundamenta el recurso diciendo en forma sintetizada, lo siguiente:

1. Que con el recurso de apelación presentado, además de buscar la protección efectiva del derecho constitucional a la doble instancia, se pretende garantizar que el Superior Jerárquico tenga la oportunidad de evaluar la circunstancia particular que se ha presentado en este caso, al seguir adelante la ejecución de un título que carece de los requisitos propios de existencia y validez, situación que no se tuvo en cuenta en primera instancia, omitiendo el deber legal de realizar el control oficioso de legalidad del título, pues pese haber librado mandamiento de pago e independientemente del resultado de la discusión procesal sobre la indebida notificación al demandado, al decidir de fondo el asunto, el Juzgado debió abstenerse de seguir adelante la ejecución y en consecuencia, debió negar las pretensiones de la demanda, en atención a que deben declararse probadas las excepciones de *“inexistencia del título por ausencia de requisitos formales y sustanciales, prescripción, pago de la obligación, glosas, y cobro de lo no debido”*.
2. Considera que aún cuando se tome extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, debe el Despacho declarar probadas tales excepciones, pues no sólo es una facultad oficiosa que le otorga el art. 282 del C.G.P., sino también, una deber legal que *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”*.
3. Que pese a que el Juzgado realizó un primer estudio de los títulos valores presentados con la demanda al momento de proferir el mandamiento de pago, sin advertir las falencias del documento aportado como título valor, esto no era óbice para volver a revisar los títulos al momento de proferir la sentencia.

Por lo expuesto solicita que se admita el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de junio de 2020, pues, de lo contrario, se estaría dando vía libre

a la ejecución de un título que evidentemente no cumple con los requisitos mínimos de existencia y validez.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo.

A cuyo propósito se considera:

Sabido es que el recurso de reposición se trata de un instrumento idóneo para corregir por el juez los errores cometidos en los autos que profiera, no solo de manera parcial sino inclusive para revocarlo en su totalidad, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre bajo el supuesto de que el error alegado es respecto de la providencia esencia de recurso.

No debe desconocerse que en nuestro sistema procesal existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, en nuestro sistema adjetivo solo procede respecto de los autos dictados en primera instancia, y esta supedito a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Para el caso, arguye el apoderado judicial de la parte demandada que la decisión tomada en el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, afecta directamente el principio de la doble instancia, debiendo garantizarse a su juicio que el Superior Jerárquico tenga la oportunidad de evaluar la circunstancia particular que se ha presentado en este caso, al seguir adelante la ejecución de un título que carece de los requisitos propios de existencia y validez. Por ende, agrega, el único mecanismo que tiene la parte demandada y desfavorecida del proceso es acudir al recurso de alzada para que se revise la legalidad del título, y se declaren probadas las excepciones de *“inexistencia del título por ausencia de requisitos formales y sustanciales, prescripción, pago de la obligación, glosas y cobro de lo no debido”*.

Al punto de la impugnación, y dando aplicación a las normas citadas por el recurrente al caso en particular, concluye este despacho que no se da el requisito de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio, en razón a que no se encuentra taxativamente contemplado en el art. 321 del C.G.P.,

ni en norma especial, pues el auto objeto de alza es el que ordenó seguir adelante con la ejecución, y conforme el art. 440 inc. 2 del C.G.P., el auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, **no admite recurso**.

Como puede verse si bien el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones, la decisión recurrida tampoco está prevista en estas normas especiales como susceptible de ser atacada con el recurso de apelación.

Sobre el particular, es preciso señalar que si bien el recurso de apelación es una consecuencia del principio de la doble instancia, debe observarse que este recurso no conduce siempre a la apertura de la misma, en razón a que se le imprime un carácter predominantemente taxativo, mas no enunciativas, y esto hace que no se admita otra posibilidad en cuanto a la enumeración que hace la disposición comentada, por limitarlo a las providencias allí consignadas, de tal manera que no se permite ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la disposición comentada.

De esta manera, se pone de presente al recurrente que por la especificidad legal a la que se sujeta el recurso de apelación, no procede el presentado contra la decisión tomada en el auto de fecha 24 de junio de 2020, y como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro¹, no se permite que por interpretación extensiva se acepte respecto de otras, tal como se pretende en este caso objeto de estudio.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, al cual por ajustarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se le dará curso, procediéndose a expedir copia del proceso, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Al punto es menester apuntar, por cuanto el expediente no está digitalizado, el opugnador deberá sufragar el arancel correspondiente a la **COPIA DIGITALIZADA** de las piezas procesales, conforme a lo previsto en el numeral 8, artículo 2o del Acuerdo PCSJA18-011176 del 13 de diciembre de 2018.

Siguiendo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, que dispuso no rechazar el recurso de apelación presentado

¹ Art 27 del Código Civil

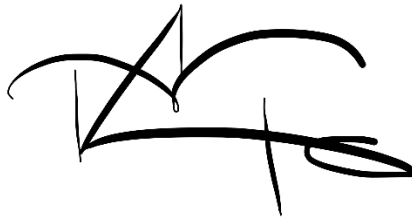
contra el auto del 24 de junio de 2020, por lo dejado visto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de tramitar el recurso de queja, se ordena reproducir copia del proceso, para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario en el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Expedidas las copias remítanse al superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA ELBA PÉREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PÉREZ BALAGUERA, ROSALINO PÉREZ BALAGUERA, JOAQUÍN PÉREZ BALAGUERA, y OTONIEL PÉREZ BALAGUERA, contra los señores MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTÉVEZ MALDONADO, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores MARÍA ELBA PÉREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PÉREZ BALAGUERA, ROSALINO PÉREZ BALAGUERA, JOAQUÍN PÉREZ BALAGUERA, y OTONIEL PÉREZ BALAGUERA, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la

manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad del demandado, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por MARÍA ELBA PÉREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PÉREZ BALAGUERA, ROSALINO PÉREZ BALAGUERA, JOAQUÍN PÉREZ BALAGUERA, y OTONIEL PÉREZ BALAGUERA, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por los señores MARÍA ELBA PÉREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PÉREZ BALAGUERA, ROSALINO PÉREZ BALAGUERA, JOAQUÍN PÉREZ BALAGUERA, y OTONIEL PÉREZ BALAGUERA, contra los señores MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTÉVEZ MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTÉVEZ MALDONADO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

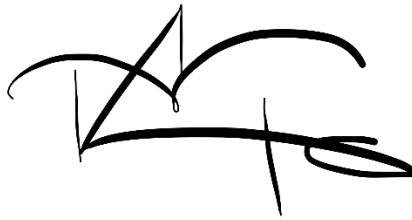
SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo automotor de placas URC-024; clase: VOLQUETA; marca: FORD; color: AZUL;

modelo: 1963; de propiedad del demandado MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.229.532. Ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de El Zulia (N. de S.)

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN & LEBRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MB' or similar, with a stylized flourish at the end.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderada judicial por JESÚS MARÍA CAICEDO MENDOZA, contra JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO, y SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA AIEX, representada legalmente por ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS AIEX S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, toda vez que no se aporta el certificado de vigencia del poder general que el señor JESÚS MARÍA CAICEDO MENDOZA, confirió a DOLLY MARÍA CAICEDO RAMÍREZ.
- 2.- Debe aclararse la pretensión SÉPTIMA, puesto que se solicita el pago de los frutos civiles dejados de percibir, sin determinar el valor del canon, valor mensual, de arrendamiento.
- 3.- Consecuente con lo anterior, deberá cumplirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados los montos por frutos civiles; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización, discriminando cada uno de sus conceptos
- 4.- Deben aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, determinando correctamente a la persona jurídica que se pretende demandar, por cuanto se refiere al demandado como SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA AIEX S.A.S. (hecho décimo primero), y en los anexos se aporta un certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA AIEX, de propiedad de ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS AIEX

S.A.S. De ser la demandada SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA AIEX S.A.S. deberá aportar el certificado de existencia y representación de la misma.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

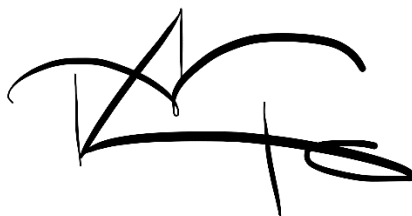
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por JESÚS MARÍA CAICEDO MENDOZA, contra JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO, y SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA AIEX, representada legalmente por ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS AIEX S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de JUAN CARLOS AROCHA SERRANO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JUAN CARLOS AROCHA SERRANO pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 80/100 ML (\$165.563.696,80), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 90000017488.

b).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada, a la tasa del 10.20% E/A, a partir del 13 de julio de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del 15.3% E/A desde el 4 de noviembre de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$98.742.440), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8320085493.

e).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

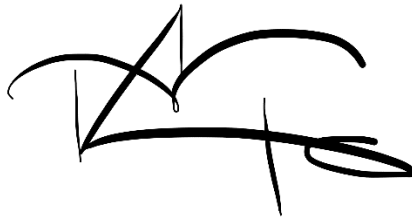
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-165879. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de prueba extraprocesal propuesta a través de apoderado judicial por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, contra SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, este debe remitirse con la antefirma desde la dirección de correo electrónica allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Circunstancia que no se acredita en este asunto.
- 2.- Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.
- 3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

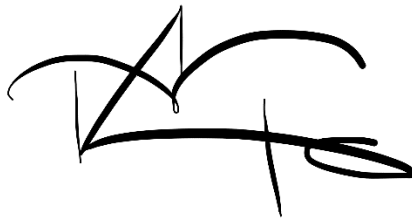
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal propuesta a través de apoderado judicial por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, contra SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO